

EVALUACION INDEPENDIENTE - SEGUIMIENTO DE LAS QUEJAS, DENUNCIAS, DERECHOS DE PETICIÓN - Segundo Semestre de 2017

Fecha de emisión del Informe Día: 30 Mes: 07 Año: 2018

NUMERO DEL INFORME O CODIGO		SD -02-2018
NOMBRE DEL SEGUIMIENTO	Informe de Seguimiento Denuncias, Qujas y Derechos de Peticion del Primer Semestre del 2018	
OBJETIVO DEL SEGUIMIENTO	Realizar seguimiento y evaluacion al tramite de los requerimientos presentados por los ciudadanos y particulares ante la Contraloria Distrital de Cartagena, a traves del proceso control fiscal participativo, con el fin de establecer el cumplimiento de las normas vigentes para dichos tramites, y efectuar las recomendaciones a los responsables del proceso que conyeven al mejoramiento continuo de la Entidad.	
ALCANCE DEL SEGUIMIENTO	Los establecidos por la Oficina Asesora de Control Interno en el Programa de Auditoria Internas del 2017	
NORMATIVIDAD	<p>Constitucion Política de Colombia, Artículo 23.</p> <p>Ley 190 de 1995, Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa., Artículo 55.</p> <p>Ley 962 de 2005, Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, Artículos 6, 10, 15 y 81.</p> <p>Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, numerales 6 de los artículos 5 y 7 y artículo 309.</p> <p>Ley 1474 de 2011, Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Artículos 73 y 76.</p> <p>Decreto 2641 de 2012, reglamentación de los artículos 73 y 76 de la Ley 1474 de 2011.</p> <p>Ley 1712 de 2014, artículos 32</p> <p>Decreto 103 de 2015, articulo 52, reglamentación de la Ley 1712 de 2014.</p> <p>Ley 1755 de 2015.</p> <p>Ley Estatutaria 1757 de 2015, articulo 70.</p> <p>Resolución No. 168 de mayo del 2016, "Por la cual se adopta el reglamento para el trámite de Derechos de Petición, Quejas y Denuncias en la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias de acuerdo a la Ley 1755 de 2015 y Ley 1757 de 2015".</p>	

"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE, Y PARTICIPATIVO"

Barrió Pie de la Popa, Calle 30 No.19A-09 Casa Moraima Avenida Lequerica Camino Arriba

Celular 301-3059287

Introducción

El presente informe de seguimiento y evaluación, se rinde con el propósito de dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Artículo 76 de la Ley 1474 de 2011, con el fin de garantizar los principios de transparencia, eficiencia y celeridad de las acciones administrativas en el trámite de los requerimientos ciudadanos presentados ante la Contraloría durante el periodo comprendido entre el 1° de enero al 30 de junio del 2018.

Para brindar la posibilidad a los usuarios de interponer denuncias, quejas o derechos de petición y realizar en forma personalizada el seguimiento de las mismas, la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, cuenta con un sistema de atención al Ciudadano, el cual es denominado Control Fiscal Participativo – H01 y adoptado en su última versión según Resolución No. 168 de Mayo 5 de 2016.

Resultado del Seguimiento y Evaluación

Durante el periodo comprendido entre el 1 de Enero al 30 de Junio del 2018, se reporte un total de 118 requerimientos ciudadanos, de acuerdo al siguiente cuadro.

Tabla No. 01 - Consolidado por tipo de requerimiento ciudadanos (Enero – Junio 2018)

Tipo de Requerimiento	Números de Requerimientos Registrados
Derecho de Petición	59
Denuncia Ciudadana	59

Tabla No. 02 - Consolidado Derechos de Petición (Vigencia 2018)

Área Designada	Requerimiento Registrado
Compartidos (DTAF-DTRF-DAF-Jurídica-Participación)	9
Dirección Administrativa y Financiera	25
Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva	11
Dirección Técnica de Auditoría Fiscal	7
Oficina Asesora Jurídica	3
Secretaría General	0
Coordinación de Control Fiscal Participativo	4
Total	59

“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE, Y PARTICIPATIVO”

Barrio Pie de la Popa, Calle 30 No. 19A-09 Casa Moraima Avenida Lequerica Camino Arriba
Celular 301-3059287

En lo transcurrido de la vigencia 2018, la Entidad ha tramitado 59 peticiones ciudadanas, siendo la Dirección Administrativa y Financiera el Área de mayor Apoyo con 25 requerimientos asignados representados en 42%, seguida de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva con 11 peticiones que representan un 19%. Las peticiones ciudadanas se representan en la siguiente tabla:

Tabla No. 03 - Cuadro Peticiones Ciudadanas - Periodo (Enero junio/ 2018)

Identificación	Fecha de Radicación	Traslado	Fecha de Traslado	Respuesta de Fondo	Tiempo de Respuesta
P-001	04/01/2018	Administrativa y	09/01/2018	30/01/2018(F)	26días
P-002	04/01/2018	Administrativa y	09/01/2018	26/01/2018(F)	22días
P-003	04/01/2018	Administrativa y	09/01/2018	26/01/2018(F)	22días
P-004	09/01/2018	Administrativa y	10/01/2018	30/01/2018(F)	21días
P-005	01/02/2018	Administrativa y	02/02/2018	08/02/2018(F)	7días
P-006	02/02/2018	Participación Ciudadana	02/02/2018	06/02/2018(F)	4días
P-007	07/02/2018	Dirección Administrativa y	08/02/2018	21/02/2018 (F)	14días
P-008	07/02/2018	Administrativa y	08/02/2018	12/02/2018 (F)	5días
P-009	08/02/2018	Administrativa y	13/02/2018	12/02/2018 (F)	4días
P-010	08/02/2018	Responsabilidad Fiscal	13/02/2018	19/02/2018 (F)	11días
P-011	14/02/2018	Administrativa y	16/02/2018	21/02/2018 (F)	7días
P-012	15/02/2018	Administrativa y	16/02/2018	21/02/2018 (F)	6días
P-013	15/02/2018	DTAF- DTRF-DAF P	19/02/2018	01/03/2018 (F)	14días
P-014	19/02/2018	DTAF- DTRF-DAF P	20/02/2018	05/03/2018 (F)	14días
P-015	22/02/2018	Oficina Jurídica	22/02/2018	09/04/2018 (F)	1meses18días
P-016	22/02/2018	Dirección Administrativa y	22/02/2018	28/02/2018 (F)	6días
P-017	16/02/2018	DTAF-DTRF-Talento	16/02/2018	08/03/2018 (F)	20días
P-018	23/02/2018	Auditoría Fiscal	27/02/2018	09/03/2018 (F)	14días
P-019	27/02/2018	Administrativa y	28/02/2018	02/03/2018 (F)	3días
P-020	26/02/2018	DTAF-RF-jurídica	28/02/2018	12/03/2018 (F)	14días
P-021	28/02/2018	Auditoría Fiscal	03/03/2018	09/03/2018 (F)	9días
P-022	28/02/2018	Participación Ciudadana	28/02/2018	09/03/2018 (F)	9días
P-023	05/03/2018	Administrativa y	08/03/2018	09/03/2018 (F)	4días
P-024	05/03/2018	Auditoría	08/03/2018	03/04/2018 (F)	29días
P-025	05/03/2018	DTAF-DTRF-Participación	05/03/2018	09/04/2018 (F)	1meses4días
P-026	05/03/2018	Administrativa y financiera	08/03/2018	09/04/2018 (F)	1meses4días
P-027	08/03/2018	Administrativa y financiera	08/03/2018	16/03/2018 (F)	8días
P-028	09/03/2018	DTAF-RF-Administrativa	14/03/2018	02/04/2018 (F)	24días
P-029	20/03/2018	DTAF	22/03/2018	09/04/2018 (F)	20días
P-030	02/04/2018	Dirección Administrativa y	04/04/2018	23/04/2018 (F)	21días
P-031	02/04/2018	DTAF- DTRF- Participación	04/04/2018	16/04/2018 (F)	14días
P-032	21/03/2018	DTAF	04/04/2018	20/04/2018 (F)	30días
P-033	04/04/2018	Administrativa y	10/04/2018	18/04/2018 (F)	14días
P-034	04/04/2018	Responsabilidad Fiscal	10/04/2018	11/04/2018 (F)	7días
P-035	09/04/2018	Responsabilidad Fiscal	10/04/2018	17/04/2018 (F)	8días
P-036	09/04/2018	Responsabilidad Fiscal	10/04/2018	17/04/2018 (F)	8días
P-037	10/04/2018	Responsabilidad Fiscal	12/04/2018	18/04/2018 (F)	8días
P-038	10/04/2018	DTAF- DTRF- Participación	17/04/2018	24/04/2018 (F)	14días
P-039	13/04/2018	Responsabilidad Fiscal	19/04/2018	25/04/2018 (F)	12días
P-040	18/04/2018	Auditoría Fiscal	20/04/2018	24/04/2018 (F)	6días
P-041	20/04/2018	Responsabilidad Fiscal	24/04/2018	07/05/2018 (F)	17días

"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE, Y PARTICIPATIVO"

Barrió Pie de la Popa, Calle 30 No. 19A-09 Casa Moraima Avenida Lequerica Camino Arriba
Celular 301-3059287

P-042	04/05/2018	Administrativa y	08/05/2018	18/05/2018 (F)	14 días
P-043	07/05/2018	Administrativa y	08/05/2018	18/05/2018 (F)	11 días
P-44	17/05/2018	DTAF- DTRF- Participación	18/05/2018	31/05/2018 (F)	14 días
P-045	17/05/2018	Responsabilidad	18/05/2018	30/05/2018 (F)	13 días
P-046	18/05/2018	Oficina Jurídica	22/05/2018	31/05/2018 (F)	13 días
P-047	21/05/2018	Administrativa y	24/05/2018	29/05/2018 (F)	8 días
P-048	22/05/2018	Administrativa y	24/05/2018	29/05/2018 (F)	7 días
P-049	25/05/2018	Administrativa y	31/05/2018	12/06/2018 (F)	18 días
P-050	01/06/2018	Participación Ciudadana	01/06/2018	07/06/2018 (F)	6 días
P-051	06/06/2018	Responsabilidad Fiscal	08/06/2018	18/06/2018 (F)	12 días
P-052	12/06/2018	Oficina Jurídica	13/06/2018	25/06/2018 (F)	13 días
P-053	20/06/2018	DTAF	22/06/2018	29/06/2018 (F)	9 días
P-054	21/06/2018	Participación Ciudadana-	25/06/2018	06/07/2018 (F)	15 días
P-055	21/06/2018	Responsabilidad Fiscal	25/06/2018	06/07/2018 (F)	15 días
P-056	26/06/2018	Dirección Administrativa y	29/06/2018	12/07/2018 (F)	16 días

(F) Final o de Fondo (P) Parcial

Tabla No. 04 – Peticiones Ciudadanas (Segundo Semestre 2017)

Identificación	Fecha de Radicación	Traslado	Fecha de Respuesta de Fondo	Tiempo de Respuesta
P-136	22/12/2017	Administrativa y Financiera	16/01/2018 (P)	25 días
P-137	28/12/2017	Administrativa y Financiera	22/01/2018 (F)	25 días
P-138	26/12/2017	Dirección Técnica Responsabilidad Fiscal	24/01/2018 (F)	29 días

(F) Final o de Fondo (P) Parcial

Observación:

- El punto 1.1 de la petición, no se incluyó en la respuesta de fondo inicial de la petición.

Radicado: P028-2018

Con el propósito de dar mayor claridad al termino de atención de denuncias ciudadanas incorporadas al proceso auditor, puesto que, se presentan interpretaciones diferentes en cuanto a lo dispuesto en la normatividad. La Oficina Asesora de Control Interno, elevo consulta a la Contraloría General de la Republica y a la Auditoria General República, que fueron aclaradas con los radicados 20181100008811, 2017IE0024456 y 2015EE0134254 que serán anexos del presente informe.

Considerando lo dispuesto en el art. 76 de la Ley 1474 del 2011:

“ARTÍCULO 76. OFICINA DE QUEJAS, SUGERENCIAS Y RECLAMOS. En toda entidad pública, deberá existir por lo menos una dependencia encargada de recibir, tramitar y resolver las quejas, sugerencias y reclamos que los ciudadanos formulen, y que se relacionen con el cumplimiento de la misión de la entidad.

La oficina de control interno deberá vigilar que la atención se preste de acuerdo

“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE, Y PARTICIPATIVO”

Barrió Pie de la Popa, Calle 30 No.19A-09 Casa Moraima Avenida Lequerica Camino Arriba
Celular 301-3059287

con las normas legales vigentes y rendirá a la administración de la entidad un informe semestral sobre el particular. En la página web principal de toda entidad pública deberá existir un link de quejas, sugerencias y reclamos de fácil acceso para que los ciudadanos realicen sus comentarios.

Todas las entidades públicas deberán contar con un espacio en su página web principal para que los ciudadanos presenten quejas y denuncias de los actos de corrupción realizados por funcionarios de la entidad, y de los cuales tengan conocimiento, así como sugerencias que permitan realizar modificaciones a la manera como se presta el servicio público.

El Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción señalará los estándares que deben cumplir las entidades públicas para dar cumplimiento a la presente norma.

PARÁGRAFO. En aquellas entidades donde se tenga implementado un proceso de gestión de denuncias, quejas y reclamos, se podrán validar sus características contra los estándares exigidos por el Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción"

La Oficina Asesora de Control Interno, en cumplimiento a la norma antes citada, procedió a realizar el seguimiento correspondiente a la vigencia comprendida entre el 1 enero al 30 junio del 2018, observándose:

Denuncias Ciudadanas:

Para el periodo enero junio del 2018, la Entidad reporta el trámite de 59 denuncias ciudadanas, de las cuales 38 corresponden a ala vigencia 2017 y 21 a la vigencia 2018, según la siguiente tabla:

Tabla No. 05 - Denuncias Ciudadanas

Numero	Recibido en la Entidad	Fecha Respuesta de Fondo	Tiempo de Respuesta
D0652017	6/12/2017	30/05/2018 F	5meses24días
D0642017	21/12/2017	21/06/2018 F	6meses
D0632017	27/12/2017	04/07/2018 F	6meses7días
D0622017	18/12/2017	16/06/2018 F	5meses29días
D0612017	11/12/2017	23/07/2018 F	7meses12días
D0602017	11/12/2017	09/02/2018 F	1meses29días
D0592017	4/12/2017	18/05/2018 F	5meses14días
D0582017	29/03/2018	29/08/2018 F	5meses
D0572017	1/12/2017	01/06/2018 F	6meses
D0562017	1/12/2017	01/06/2018 F	6meses
D0552017	29/11/2017	25/05/2018 F	5meses26días
D0542017	15/11/2017	27/04/2018 F	5meses12días
D0532017	29/11/2017	06/03/2018 F	3meses5días
D052-2017	23/11/2017	23/05/2018 F	6meses
D0512017	27/11/2017	24/05/2018 F	5meses27días
D0502017	16/11/2017	16/05/2018 F	6meses

"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE, Y PARTICIPATIVO"

Barrío Pie de la Popa, Calle 30 No. 19A-09 Casa Moraima Avenida Lequerica Camino Arriba
Celular 301-3059287



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

D0492017	14/11/2017	11/05/2018 F	5meses27días
D0482017	3/11/2017	02/05/2018 F	5meses29días
D-047-2017	6/10/2017	21/03/2018 F	5meses15días
D0462017	25/10/2017	13/04/2018 F	5meses19días
D0452017	5/10/2017	22/03/2018 F	5meses17días
D0442017	2/10/2017	23/03/2018 F	5meses21días
D0432017	10/10/2017	10/04/2018 F	6meses
D0422017	18/10/2017	16/04/2018 F	5meses29días
D0412017	25/09/2017	16/03/2018 F	5meses19días
D0402017	13/09/2017	12/02/2018 F	4meses30días
D0392017	8/09/2017	09/01/2018 F	4meses1días
D0382017	28/08/2017	27/02/2018 F	5meses30días
D0372017	25/08/2017	23/02/2018 F	5meses29días
D0352017	9/08/2017	06/02/2018 F	5meses28días
D0342017	18/07/2017	18/01/2018 F	6meses
D0332017	18/07/2017	18/01/2018 F	6meses
D0322017	17/07/2017	09/01/2018 F	5meses23días
D0302017	7/07/2017	05/01/2018 F	5meses29días
D0262017	20/06/2017	09/05/2018 F	10meses19días
D0232017	14/06/2017	12/03/2018 F	8meses26días
D0212017	9/06/2017	05/03/2018 F	8meses24días
D0182017	31/05/2017	07/03/2018 F	9meses4días
D-001-2018	05/01/2018	08/06/2018 F	5meses3días
D-002-2018	09/01/2018	09/07/2018 F	6meses
D-003-2018	05/01/2018	05/07/2018 F	6meses
D-004-2018	15/01/2018	07/06/2018 F	4meses23días
D-005-2018	23/01/2018	23/07/2018 F	6meses
D-006-2018	18/01/2018	18/07/2018 F	6meses
D-007-2018	26/01/2018	27/06/2018 F	5meses1días
D-008-2018	26/01/2018	25/07/2018 F	5meses29días
D-009-2018	23/01/2018	23/07/2018 F	6meses
D-010-2018	23/01/2018	09/05/2018 F	3meses16días
D-011-2018	30/01/2018	30/07/2018 F	6meses
ANULADA			
D-013-2018	08/02/2018	13/08/2018 F	6meses5días
D-014-2018	05/02/2018	03/08/2018 F	5meses29días
D-015-2018	13/02/2018	17/07/2018 F	5meses4días
D-016-2018	14/02/2018	14/08/2018 F	6meses
D-017-2018	20/02/2018	07/06/2018 F	3meses18días
D-018-2018	27/02/2018	29/08/2018 F	6meses2días
D-019-2018	12/03/2018	04/05/2018 P	24días
D-020-2018	14/03/2018	03/22/2018 P	8días
D-021-2018	15/03/2018	04/09/2018 P	26días
D-022-2018	21/03/2018	04/06/2018 P	16días

(F) Final o de Fondo (P) Parcial

De la revisión a los 59 expedientes se evidencio:

Denuncia D063-2017: con antigüedad de 6 meses 7 días, se procede a dar respuesta de fondo según publicación en página web:

<https://contraloriadecartagena.gov.co/wp-content/uploads/2018/07/Respuesta-de-fondo-D-063-2017.pdf>

CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE, Y PARTICIPATIVO
 Barrio Pía de la Popa, Calle 30 No. 19A-09 Casa Morcino, Avenida Leguerrica, Camino Arriba
 Celular 301-3059287

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co

Se responde en termino considerando lo dispuesto por la Resoluciones 067-2018 y 139-2018 (suspensión de términos)

El origen de los recurso con que se financiaron el contrato denunciado por el ciudadano, son de sistema general de participación, según certificado de disponibilidad que reposa en el expediente.

Denuncia D061-2017: con antigüedad de 7 meses 12 días, con respuesta de fondo del 23/07/2018, mediante correo electrónico y publicada mediante el link: <https://contraloriadecartagena.gov.co/wp-content/uploads/2018/07/Respuesta-de-Fondo-Denuncia-D-061-2018.pdf>

A folio 30 del expediente, se aprecia comunicado de reporte del estado de la Denuncia, se informa de la solicitud al ciudadano de la aclaración de los hechos, realizada el 21 febrero del 2018 (folio 42), que fue resuelta por el ciudadano el día 3 de abril del 2018.

Denuncia D058-2017: con antigüedad de 5 meses; mediante comunicado del 14 de diciembre del 2017, se solicita ampliación de los hechos, el 29 marzo del 2018, el ciudadano procede a realizar la ampliación de los hechos; Respuesta de fondo del 29-08-2018 mediante correo electrónico; Se concluye con presunto hallazgo con alcance fiscal. La respuesta a la denuncia, no se encuentra publicada en la página web de la entidad.

Denuncia D038-2017: Con antigüedad de 5 meses 30 días; Por iniciativa de la veeduría ciudadana nacional Étnica, ambiental y Laboral de Colombia (VEENEALCO), se programó auditoria articulada según convenio de asociación y cooperación No 01 -2017, complazco inicial de 2 meses; Acta de inicio del 8 noviembre del 2017; Acta suspensión del 22 diciembre del 2017; Acta reinicio del 25 enero del 2018; Respuesta de fondo del 27 abril del 2018, publicada bajo el link:

<https://contraloriadecartagena.gov.co/wp-content/uploads/2018/06/Respuesta-de-fondo-Denuncia-D-038-2017.pdf>

Denuncia D026-2017: Con antigüedad de 10 meses 19 días; recibida por la entidad el 20 de junio del 2017; Con comunicado DTAF 0476 del 06/12/2017, se solicita ampliación (prorrogar de tres meses) D-026-2017 (folio 60); Respuesta de fondo comunicada al ciudadano mediante correo electrónico del 9 mayo del 2018; Publicada en página web con el link:

<https://contraloriadecartagena.gov.co/wp-content/uploads/2018/06/Respuesta-de-fondo-denuncia-D-026-2017.pdf>

Se concluye con hallazgos administrativos con presunto alcance disciplinarios; en el expediente no se evidencia la constitución y traslado del hallazgo.

"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE, Y PARTICIPATIVO"

Barrio Pie de la Popa, Calle 30 No. 19A-09 Casa Moraima Avenida Lequerica Camino Arriba
Celular 301-3059287

La respuesta de fondo de la denuncia, no es concluyente. Se programó Auditoria especial PGAT-2018.

Denuncia D023-2017: Con antigüedad de 8 meses 26 días; Denuncia recibida por la entidad el 14 de junio del 2017, mediante comunicado PC 817 del 11/12/2017 se solicitó al ciudadano prorroga en el término vía email; La conclusión de la respuesta de fondo obedece i) La Comisión se abstiene de dar respuesta que determine si hubo o no daño patrimonial en la ejecución del contrato N. 216229 por estar en ejecución. II) la comisión auditora recomendó incluir en la muestra de auditoria de la Secretaria Planeación una vez termine la ejecución del contrato.

Respuesta de fondo comunicada al ciudadano mediante PC-310 del 12/03/2018 y publicada en página web con el link:

<https://contraloriadecartagena.gov.co/wp-content/uploads/2018/06/Respuesta-de-Fondo-Denuncia-D-023-2017.pdf>

Denuncia D021-2017: Con antigüedad de 8 meses 24 días; Denuncia recibida por la entidad el 9 de junio del 2017, mediante comunicado PC 783 del 28/11/2017 se solicitó al ciudadano prorroga en el término de dos meses; A folios 31 y 32 se evidencian las ayudas de memoria de fecha 19/01/2018 y 19/12/2017 con referencia de la suspensión de términos averiguación D-018 y D-021; Mediante correo del 5 marzo del 2018 se comunicó la respuesta de fondo al denunciante mediante PC-278 del 02/03/2018 y publicada en página web con el link:

<https://contraloriadecartagena.gov.co/wp-content/uploads/2018/06/Respuesta-de-fondo-D-021-2017.pdf>

Denuncia D021-2017: Con antigüedad de 9 meses 4 días; Denuncia recibida por la entidad el 31 de mayo del 2017, mediante comunicado PC 782 del 28/11/2017 se solicitó al ciudadano prorroga en el término de dos meses; A folios 59 y 60 se evidencia ayuda de memoria del 19/12/2017 y del 19-01-2018 con referencia de la suspensión de términos averiguación D-018 y D-021; Con comunicado PC 282 05/03/2018 se comunicó la respuesta de fondo al denunciante y publicada en página web con el link:

<https://contraloriadecartagena.gov.co/wp-content/uploads/2018/06/Respuesta-de-fondo-D-021-2017.pdf>

Observación:

- Incumplimiento de los términos señalados en el artículo 70 de la Ley 1757 del

“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE, Y PARTICIPATIVO”

Barrio Pie de la Popa, Calle 30 No. 19A-09 Casa Moraima Avenida Lequerica Camino Arriba

Celular 301-3059287

2015.

Radicados: D18-2017 D21-2017 D23-2017 D26-2017 D61-2017

Numero	Recibido en la Entidad	Fecha Respuesta de Fondo	Con antigüedad de
D026-2017	20/06/2017	09/05/2018 F	10meses19días
D023-2017	14/06/2017	12/03/2018 F	8meses26días
D021-2017	09/06/2017	05/03/2018 F	8meses24días
D018-2017	31/05/2017	07/03/2018 F	9meses4días
D061-2017	11/12/2017	23/07/2018 F	7meses12días

(F) Final o de Fondo (P) Parcial

- No reposa en el expediente la evidencia de la configuración del hallazgo y el respectivo traslado por competencia.

Radicados: D38-2017 D11-2018

- Inadecuado determinación de la competencia

Radicados: D63-2017

- No hay apoyo del profesional competente

Radicados: D16-2018

CONCLUSIONES

En cumplimiento a lo dispuesto en las Leyes 1755 y 1757 de 2015, la Contraloría Distrital de Cartagena, cuenta en la página web de un link denominado Transparencia y Acceso a la Información, y de medios o canales de comunicación en línea para que el ciudadano puede acceder a los servicios de interés del ciudadano.

De igual forma, se cuenta con un vínculo, que permite al ciudadano realizar las respectivas peticiones, quejas, denuncias y consultas, que son tramitadas por la coordinación de participación ciudadana.

La Entidad estableció como procedimiento de atención y trámite de peticiones ciudadanas, lo dispuesto en Resolución No. 168 de mayo del 2016, "Por la cual se adopta el reglamento para el trámite de Derechos de Petición, Quejas y Denuncias en la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias de acuerdo a la Ley 1755 de 2015 y Ley 1757 de 2015".

Como autocontrol, la Oficina de Control Interno, resalta y recomienda a las

"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE, Y PARTICIPATIVO"

Barrió Pie de la Popa, Calle 30 No. 19A-09 Casa Moraima Avenida Lequerica Camino Arriba
Celular 301-3059287

dependencias la responsabilidad de mejorar la atención de los requerimientos ciudadanos que son canalizados como denuncias, sobre todo aquellas que son incorporadas al proceso auditor en cuanto a la oportuna en la atención según el procedimiento descrito en el Art. 70 de la Ley 1757 de 2015.

De acuerdo a los parámetros establecidos por la Entidad para el trámite, gestión y atención de peticiones, quejas, sugerencias y denuncias la Oficina Asesora de Control Interno rinde informe semestral de seguimiento a la atención prestada a los requerimientos ciudadanos del primer semestre de la vigencia 2018, y se conforman las observaciones que fueron debatidas según acta de reunión sostenida en el Despacho del Contralor con la presencia de los funcionarios que asisten en la atención de los requerimientos: D-026-2017, D023-2017, D021-2017, D018-2017, D061-2017, D058-2017.

RECOMENDACIONES

Socializar continuamente a toda la comunidad (ciudadanos) y funcionarios acerca de los medios o canales de atención de PQRSD para fortalecer su uso.

Realizar un seguimiento continuo a cada dependencia con el fin de garantizar la gestión oportuna de los requerimientos ciudadanos.

Promocionar la línea 018000 que permita acercar al ciudadano a los servicios que presta la Contraloría distrital

La Oficina Asesora de Control Interno, considera pertinente modificar el actual procedimiento de la atención de las PQRD para adecuarlo a lo discrito en los literales del Art. 70 de la Ley 1757 del 2015.

Elabora:



IVAN ALFONSO MONTES SALGADO

Jefe Oficina Asesora Control Interno

i.montessalgado@contraloriadecartagen.gov.co

80112

Bogotá, D.C.

Contraloría General de la República :: SGD 20-10-2015 11:08
Al Contestar Gite Este No.: 2015EE0134254 Folio: Anex 0 FA-0
ORIGEN 80112-OFICINA JURIDICA / MARTHA JULIANA MARTINEZ BERMEO
DESTINO FERNANDO JOSE VELEZ GIRALDO / CONTRALORIA GENERAL DE ANTIOQUIA
ASUNTO DERECHO DE PETICION-DENUNCIAS - TERMINOS PARA SU ATENCION
OBS

2015EE0134254



Señor
FERNANDO JOSE VELEZ GIRALDO
fjvelezg@une.net.co

Asunto: Derecho de petición – Denuncias – Términos para su atención

1. Antecedentes.

Esta Oficina ha recibido su comunicación radicada bajo el número 2015ER0091591 en la que solicita se emita concepto jurídico en el que se determine el procedimiento que debe tenerse en cuenta para la atención de los derechos de petición, en la modalidad de denuncia y cuáles son los términos a tener en cuenta para la atención de los mismos.

2. Conceptos de la Oficina Jurídica. Alcance y competencia.

Los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría General de la República, son orientaciones de carácter general que no comprenden la solución directa de problemas específicos, ni el análisis de actuaciones particulares.

En cuanto a su alcance, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución¹, ni tienen el carácter de fuente normativa y sólo pueden ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes, en materia de control fiscal.

Por lo anterior, la competencia de la Oficina Jurídica para absolver consultas se limita a aquellas que formulen las dependencias internas de la Contraloría General de la República, los empleados de las mismas y las entidades vigiladas "sobre interpretación y aplicación de las disposiciones legales relativas al campo de actuación de la Contraloría General"², así como las formuladas por las contralorías territoriales "respecto de la vigilancia de la gestión fiscal y las demás materias en que deban actuar en armonía con

¹ República de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 28

² República de Colombia, Art. 43, numeral 4 del Decreto Ley 267 de 2000.

la Contraloría General³ y las presentadas por la ciudadanía respecto de “las consultas de orden jurídico que le sean formuladas a la Contraloría General de la República”⁴.

En este orden, mediante su expedición se busca “orientar a las dependencias de la Contraloría General de la República en la correcta aplicación de las normas que rigen para la vigilancia de la gestión fiscal⁵ y “asesorar jurídicamente a las entidades que ejercen el control fiscal en el nivel territorial y a los sujetos pasivos de vigilancia cuando éstos lo soliciten”⁶.

Finalmente se aclara que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 numeral 16 del Decreto 267 de 2000, este concepto ha sido coordinado con la Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana como dependencia implicada en el tema de consulta puesto que se adopta una doctrina e interpretación jurídica que compromete la posición institucional de la Contraloría General de la República dada su importancia jurídica.

3. Consideraciones Jurídicas

Sea lo primero señalar que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 23 el derecho de petición, de la siguiente manera: *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*

Concordante con lo dispuesto en la norma anterior, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y determinó unas reglas generales para su atención. En consecuencia, señaló en el artículo 13 que toda persona tiene derecho a presentar solicitudes ante las autoridades y a obtener una pronta respuesta. Así mismo, determinó que mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 consagró los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, fijando los siguientes parámetros:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

³ República de Colombia, Art. 43, numeral 5 del Decreto Ley 267 de 2000.

⁴ República de Colombia, Art. 43, numeral 12 del Decreto Ley 267 de 2000.

⁵ República de Colombia, Art. 43, numeral 11 del Decreto Ley 267 de 2000.

⁶ República de Colombia, Art. 43, numeral 14 del Decreto Ley 267 de 2000.

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (se subraya)

La Corte Constitucional en relación con la oportunidad para la atención de los derechos de petición, puntualizó en la sentencia C-818 de 2011, lo siguiente:

La Corte sintetizó las reglas que previamente habían sido desarrolladas por la jurisprudencia en materia de protección del derecho fundamental de petición. Sobre el particular dijo: "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad.

(..)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba

incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994." (se subraya)

En este punto conviene en precisar esta Oficina que si bien el análisis anterior se adelantó por parte de la Corte Constitucional respecto de la norma que se contenía en el artículo 6° del Decreto 01 de 1984, hoy derogado; lo cierto es que el espíritu del legislador se plasmó en idéntico sentido en la norma dispuesta en los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015, precepto vigente en la actualidad en relación con los términos para resolver los diferentes derechos de petición, motivo por el cual resulta plenamente aplicable y vigente el raciocinio jurisprudencial antes expuesto a la situación que se analiza en esta comunicación.

Ahora bien, teniendo en cuenta el criterio anterior, pasa este despacho a revisar el asunto referido a la atención de los derechos de petición bajo la óptica de la oportunidad y la respuesta integral del asunto sometido a consideración. En tal sentido, es preciso señalar que el derecho de petición entraña la garantía de recibir una respuesta oportuna y de fondo, lo que implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, tiene el deber legal de pronunciarse frente al asunto puesto a consideración dentro del término establecido y en forma completa.

No obstante lo anterior, es preciso resaltar que la misma disposición contenida en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, establece excepcionalmente un término diferente al previsto por regla general para la atención de las peticiones, además de fijar las formalidades a las cuales debe sujetarse la actuación administrativa cuando no es posible resolver la petición en los términos allí señalados, al determinar que la autoridad debe informar de esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual en ningún caso podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

En igual sentido, consagra la Ley 1755 de 2015, en el artículo 22 la organización para el trámite interno y decisión de las peticiones de la siguiente manera: "Las autoridades reclamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.

Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten". (se subraya)

Conforme con lo expuesto, se observa que la norma no distingue plazos diferenciados para la atención del derecho de petición, en la modalidad de denuncia, lo que lleva a

entender que su trámite debe surtirse dentro del término fijado por regla general, esto es quince (15) días siguientes a su recepción.

Sin embargo, atendiendo el asunto puesto a consideración bajo la tipología de denuncia, la autoridad respectiva debe analizar la complejidad de la solicitud y su grado de dificultad para su atención integral y con base en ello, debe proceder a señalar al interesado, dentro del plazo legal de los quince (15) días, el motivo por el cual el asunto denunciado no se resolverá dentro del plazo legal e indicará los motivos de la demora así como el plazo razonable en que se brindará respuesta a la petición. Este evento debe estar articulado al interior de cada entidad pública con su respectivo procedimiento interno para la atención y tramitación de las peticiones que les corresponda resolver.

Cabe señalar que la finalidad de las reglas anteriores no es otra que la atención integral de los asuntos que son puestos a consideración de la administración y en tal sentido, debe quedar claramente definida la gestión adelantada por la respectiva autoridad así como la conveniencia y pertinencia de las actuaciones desplegadas para la atención integral del asunto denunciado por el ciudadano.

Descendiendo al caso concreto de las denuncias formuladas en materia de vigilancia y control fiscal, es preciso determinar que si bien muchas de las solicitudes radicadas pueden dar lugar a la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal, o al inicio de un proceso de auditoría o al despliegue de una actuación especial, cuyos términos y formalidades para su trámite y desarrollo están debidamente reglados por norma especial; no todos los casos devienen en alguna de dichas situaciones y por tal motivo, cobra especial relevancia la información oportuna que se brinde al denunciante respecto de las actuaciones que se emprenderán y los tiempos que se tomarán para la definición del caso puesto en conocimiento.

Ahora bien, para el caso específico de las denuncias encaminadas a la exposición de hechos constitutivos de presuntas irregularidades por el uso indebido de los recursos públicos, el legislador nacional expidió la Ley 1757 del 06 de julio de 2015 "Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática" en cuyo Título V "Del control social a lo público", Capítulo II "De las veedurías ciudadanas" modifica⁷ y adiciona algunos apartes de la Ley 850 de 2003 y en particular define la denuncia en el marco específico del control fiscal en los siguientes términos:

"Artículo 69. La denuncia. Definición en el control fiscal. La denuncia está constituida por la narración de hechos constitutivos de presuntas irregularidades por el uso indebido de los recursos públicos, la mala prestación de los servicios públicos en donde se administren recursos públicos y sociales, la inequitativa inversión pública o el daño al medio ambiente, puestos en conocimiento

⁷ La Ley 1757 de 2015, en el Título V, modifica el artículo 21 de la Ley 850 de 2003 que define las redes de veedurías y las formalidades para su inscripción y reconocimiento así como el artículo 16 de la misma norma, en relación con los instrumentos de acción para lograr el cumplimiento de las funciones y objetivos de las veedurías.

de los organismos de control fiscal, y podrá ser presentada por las veedurías o por cualquier ciudadano". (se subraya)

Conforme al tenor literal de la norma se deducen dos premisas fundamentales, en primer lugar, que existe una tipología especial en materia de denuncias relacionadas con eventos irregulares por el uso indebido de los recursos del erario público, las cuales deben ser puestas en conocimiento de las autoridades que ejercen control fiscal, no ante cualquier autoridad del Estado y segundo, que este tipo de denuncias puede ser presentada tanto por las veedurías ciudadanas así como por cualquier ciudadano. En tal sentido, no se limita la posibilidad de denuncia a un grupo particular de ciudadanos.

Sumado a lo anterior, el artículo 70 de la Ley 1757 de 2015 adiciona un artículo a la Ley 850 de 2003 de la siguiente manera:

"ARTICULO 70. Adiciónese un artículo a la ley 850 de 2003 del siguiente tenor:

Del procedimiento para la atención y respuesta de las denuncias en el control fiscal. La atención de las denuncias en los organismos de control fiscal seguirá un proceso común, así:

- a) Evaluación y determinación de competencia.*
- b) Atención inicial y recaudo de pruebas*
- c) Traslado al proceso auditor, responsabilidad fiscal u entidad competente.*
- d) Respuesta al ciudadano*

Parágrafo 1. La evaluación y determinación de competencia, así como la atención inicial y recaudo de pruebas, no podrá exceder el término establecido en el Código Contencioso Administrativo para la respuesta de las peticiones. El proceso auditor dará respuesta definitiva a la denuncia durante los siguientes seis (6) meses posteriores a su recepción.

Parágrafo 2. Para el efecto, el Contralor General de la República en uso de sus atribuciones constitucionales armonizará el procedimiento para la atención y respuesta de las denuncias en el control fiscal".

Las disposiciones contenidas en los artículos 69 y 70 de la Ley 1757 de 2015 fueron estudiadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-150 de 2015, en la cual se señaló en extenso lo siguiente:

"Los artículos 69 y 70 examinados, establecen (i) una definición de la denuncia en materia de control fiscal señalando los asuntos sobre las cuales versa e indicando que se encuentran legitimados para presentarla las veedurías y cualquier ciudadano. Adicionalmente prevé (ii) el procedimiento para la atención de las denuncias del control fiscal, estableciendo las etapas, los términos para darle respuesta y la competencia del Contralor para armonizar el procedimiento para la atención y respuesta de las denuncias. Debe la Corte destacar que la remisión que en el parágrafo primero del artículo 70 se hace al Código Contencioso Administrativo debe entenderse hecha al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adoptado

mediante la Ley 1437 de 2011 y que en su artículo 309 derogó el Decreto 01 de 1984 que contenía el Código Contencioso Administrativo.

(...)

6.43.4. Ahora bien, el artículo 70, que tiene como finalidad adicionar la Ley 850 de 2003, señala un plazo improrrogable a efectos de dar respuesta a una denuncia. Este plazo podría entrar en tensión con la regulación del procedimiento de asignación de responsabilidad fiscal establecido en la Ley 610 de 2000 en tanto tendría como efecto la aceleración de los trámites establecidos en el mismo. Dicha materia, en virtud del principio de legalidad, no le puede ser asignada al Contralor General de la República tal y como parece autorizarlo el parágrafo segundo de la disposición que se examina.

En esa medida, la Corte considera que en atención a la necesidad de salvaguardar el principio de legalidad del proceso de responsabilidad fiscal el artículo referido debe declararse exequible en el entendido (i) que el plazo de 6 meses establecido no puede implicar, en ningún caso, la afectación de las garantías procesales establecidas en el proceso de responsabilidad fiscal y (ii) que la competencia de armonización atribuida al contralor no podrá implicar, en ningún caso, la modificación de las etapas, términos y garantías previstos en el régimen legal establecido en la Ley 610 de 2000 o normas que la modifiquen”

Con base en lo anterior y descendiendo a la inquietud formulada por el consultante en el sentido de determinar cuál es el término para resolver las denuncias establecidas en el artículo 70 de la Ley 1757 de 2015, es posible deducir que el parágrafo 1° de la norma en comento fija dos pautas temporales para la atención y respuesta de las denuncias en el control fiscal, las cuales se definen a partir de las fases que integran el proceso así:

Las etapas contenidas en los literales a) y b) del artículo 70 de la Ley 1757 de 2015, que se refieren a la definición de la competencia, así como a la atención inicial y recaudo de pruebas no puede exceder el término legal de 15 días establecido para la respuesta de las peticiones previsto en el respectivo Código Contencioso Administrativo, hoy denominado, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011, sustituido en el Título II por la Ley 1755 de 2015, el cual fue analizado en los párrafos preliminares de esta comunicación.

De otro lado, en lo atinente a la fase referida al proceso auditor, se observa que la norma fijó que dicha etapa debe culminar con una respuesta definitiva a la denuncia formulada durante los siguientes seis (6) meses posteriores a su recepción. Lo que permite determinar que en aquellos eventos en que la denuncia comporte el inicio y trámite de un proceso auditor, el respectivo órgano de control fiscal deberá emitir la respuesta definitiva al ciudadano sin superar el periodo antes señalado.

Sin embargo, se precisa que dicho término fue declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional, bajo el entendido que en la aplicación del mismo no se pueden desconocer las garantías establecidas en el proceso de responsabilidad fiscal. Es decir, si en desarrollo de éste proceso resulta necesario ampliar o prorrogar los

términos inicialmente pactados con miras a hacer efectivas las garantías propias del debido proceso, el ente de control podrá proceder a ello, sin que se modifiquen las etapas, términos y garantías previstos en el régimen legal establecido en la Ley 610 de 2000 y las demás normas que la modifiquen, aclaren o adicionen.

Ahora bien, al momento de realizar la lectura de las consideraciones esbozadas por el máximo órgano constitucional no se debe perder de vista que al hablar de proceso de responsabilidad fiscal, la Corporación lo hace como un todo, sin entrar en diferenciación entre (i) la actuación de control fiscal (primer momento) y el proceso de responsabilidad fiscal (segundo momento), razón por la cual, al restringir la norma para dar respuesta de fondo a las denuncias presentadas por la ciudadanía, éste condicionamiento es aplicable en el curso del proceso auditor y no sólo en el de responsabilidad fiscal.

La anterior afirmación cobra vigencia si se tiene en cuenta que el artículo estudiado por la Corte originalmente, no hace alusión alguna al proceso de responsabilidad fiscal, pues al hablar de respuesta definitiva se refiere solamente a la que debe proferir el equipo auditor. Sin embargo, al momento de estudiar su exequibilidad, el órgano constitucional hace referencia no al proceso auditor, sino al proceso de responsabilidad fiscal, en una interpretación que no diferencia entre uno y otro.

Conforme con lo expuesto, este despacho conviene en precisar que atendiendo el deber legal que se ha fijado al conjunto de las autoridades públicas de reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, es oportuno que cada entidad disponga dentro de sus procedimientos y reglamentos la respectiva organización del proceso para la atención de las denuncias que les sean presentadas, el cual debe estar acompañado de la respectiva caracterización del producto o servicio así como la determinación de las entradas y salidas correspondientes (proveedores, normatividad, cliente o parte interesada, producto o servicio, recursos, controles, dependencias responsables y actividades relacionadas con el proceso)⁸ y en el caso de los organismos de control fiscal, proceder además a armonizar el procedimiento para la atención y respuesta de las denuncias en el control fiscal, en observancia de lo dispuesto en las Leyes 1755 de 2015, 1757 de 2015 y acorde con el alcance fijado por la Corte Constitucional para la aplicación de la misma.

Como resultado de esa armonización es conveniente precisar que en lo que respecta a esta entidad, en aquellos eventos en los cuales se haga necesario ampliar el plazo para dar respuesta de fondo a las denuncias, con miras a preservar las garantías procesales, el término no podrá exceder del doble del inicialmente previsto, tal como lo señala el artículo 14 de la ley 1755 de 2014.

En este punto, es pertinente resaltar la importancia que las entidades hayan regulado internamente su proceso, determinando cómo será la operatividad para la atención de

⁸ Para una mayor ilustración de este aspecto, se precisa que este órgano de control reglamentó este proceso a partir de la expedición de la Resolución Orgánica 6689 de 2012 así como también en el procedimiento de atención de derechos de petición y otras solicitudes en la Contraloría General de la República, Versión 5.1, documentos éstos que pueden ser consultados en la página web de la entidad www.contraloria.gov.co

las denuncias, los términos que se fijarán para el trámite de las mismas, la posibilidad o no de prórroga de dicho plazo, la dependencia responsable de la atención de la denuncia y el interlocutor que mantendrá informado al solicitante del trámite impartido a su petición.

Corolario de lo expuesto, conviene en precisar esta Oficina Jurídica, tal como lo hizo en el concepto No. 2015IE0049450 del 26 de mayo de 2015 que *"la dilación en la resolución de una denuncia debe ser justificada, y se debe probar que se ha intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para resolverla. De esta manera se cumple con el derecho a un debido proceso sin retrasos injustificados.*

Si el funcionario advierte que materialmente le resulta imposible cumplir con los términos procesales, dada la probada complejidad del asunto, deberá, en aras de hacer reales y efectivos los derechos de las personas que acuden a la administración y en cumplimiento de los deberes que le asisten como funcionario público, informar al peticionario cuantas veces sea necesario para que lleve el control de su solicitud y vea la diligencia del operador y de la entidad".

En los anteriores términos, se absuelve su consulta.

Cordialmente,


JULIANA MARTINEZ BERMEO
Directora Oficina Jurídica

Aprobó: *Floralba Padrón Pardo* – Contralora Delegada para la Participación Ciudadana

Proyectó: *Mohana Asslen Arévalo*
Revisó: *José Díaz Peñaloza*
Radicado: 2015ER0091591

OJ – CGR _____ **050** _____ de 2017

Bogotá, D.C.,

Contraloría General de la República :: SGD 17-03-2017 15:34
AJ Contestar Cite Este No.: 2017E0024456 Folio: Anex:0 FA:0
ORIGEN 80112-OFICINA JURIDICA / NESTOR IVAN ARIAS AFANADOR
DESTINO 80911-DESPACHO DEL GERENTE DEPARTAMENTAL AMAZONAS / KELLY VIVIANA FERIZ
QUICENO
ASUNTO TRAMITE DE DENUNCIAS - COMPETENCIA AL INTERIOR DE LA CGR
OBS
2017E0024456 

Doctora
KELLY VIVIANA FERIZ QUICENO
Gerente
Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas
Contraloría General de la República
Kelly.feriz@contraloria.gov.co

Asunto: Trámite de denuncias – competencia al interior de la CGR

1. Antecedentes.

Esta Oficina recibió su solicitud radicada en esta entidad bajo el número 2017IE0011082, en la que indaga si *“¿Se puede adelantar la denuncia en una Gerencia Departamental a pesar de que de acuerdo a la Resolución de Sectorización la competencia para la vigilancia fiscal de la entidad está a cargo de una Contraloría Delegada, esto haciendo la salvedad de que el contrato a auditar fue ejecutado en la circunscripción territorial de la Gerencia pero que a la misma no ha sido asignada como sujeto ni como punto de control?”*

2. Alcance del concepto y competencia de la Oficina Jurídica.

Los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría General de la República, son orientaciones de carácter general que no comprenden la solución directa de problemas específicos, ni el análisis de actuaciones particulares. En cuanto a su alcance, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución¹, ni tienen el carácter de fuente normativa y sólo pueden ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes, en materia de control fiscal.

Por lo anterior, la competencia de la Oficina Jurídica para absolver consultas se limita a aquellas que formulen las dependencias internas de la Contraloría General de la República, los empleados de las mismas y las entidades vigiladas *“sobre interpretación y aplicación de las disposiciones legales relativas al campo de actuación de*

¹República de Colombia, Art. 28, Ley 1755 de 2015.

la Contraloría General², así como las formuladas por las contralorías territoriales “respecto de la vigilancia de la gestión fiscal y las demás materias en que deban actuar en armonía con la Contraloría General³ y las presentadas por la ciudadanía respecto de “las consultas de orden jurídico que le sean formuladas a la Contraloría General de la República”⁴.

En este orden, mediante su expedición se busca “orientar a las dependencias de la Contraloría General de la República en la correcta aplicación de las normas que rigen para la vigilancia de la gestión fiscal⁵ y “asesorar jurídicamente a las entidades que ejercen el control fiscal en el nivel territorial y a los sujetos pasivos de vigilancia cuando éstos lo soliciten”⁶.

Finalmente se aclara que no todos nuestros conceptos implican la adopción de una doctrina e interpretación jurídica que comprometa la posición institucional de la Contraloría General de la República, porque de conformidad con el artículo 43, numeral 16⁷ del Decreto Ley 267 de 2000, ésta calidad solo la tienen las posiciones jurídicas que hayan sido previamente coordinadas y con la(s) dependencia(s) implicada(s).

No obstante lo anterior, y con el propósito de brindar elementos de juicio que contribuyan a ilustrar el tema puesto a consideración, pasa este Despacho a formular algunas consideraciones jurídicas de manera general y abstracta sobre el particular.

3. Consideraciones Jurídicas.

3.1 Trámite de denuncias por parte de la Contraloría General de la República.

El trámite de las denuncias en materia de control fiscal puede conducir al inicio de diferentes actuaciones administrativas, a saber, bien pueden dar lugar a emprender procesos de responsabilidad fiscal, o a dar paso a una auditoría o a una actuación especial. No obstante ello, en todos los casos, las actuaciones deben sujetarse a los términos y procedimientos establecidos en la Ley y deben mantener debidamente informados a los denunciantes del curso de cada uno de ellas.

La Contraloría General de la República expidió la Resolución Orgánica 6689 del 9 de agosto de 2012, “Por la cual se adopta el procedimiento para el trámite de atención de denuncias, quejas ordinarias, derechos de petición y otras solicitudes en la

² República de Colombia, Art. 43, numeral 4 del Decreto Ley 267 de 2000.

³ República de Colombia, Art. 43, numeral 5 del Decreto Ley 267 de 2000.

⁴ República de Colombia, Art. 43, numeral 12 del Decreto Ley 267 de 2000.

⁵ República de Colombia, Art. 43, numeral 11 del Decreto Ley 267 de 2000.

⁶ República de Colombia, Art. 43, numeral 14 del Decreto Ley 267 de 2000.

⁷ República de Colombia, Decreto Ley 267 de 2000, artículo 43. Oficina Jurídica. Son funciones de la Oficina Jurídica: (...) 16. Coordinar con las dependencias la adopción de una doctrina e interpretación jurídica que comprometa la posición institucional de la Contraloría General de la República en todas aquellas materias que por su importancia ameriten dicho pronunciamiento o por implicar una nueva postura de naturaleza jurídica de cualquier orden.

Contraloría General de la República⁸, y se deroga la Resolución Orgánica número 5589 de 2004.”

En dicha disposición, se define la “Denuncia” como el mecanismo mediante el cual cualquier persona notifica o da aviso, en forma verbal o escrita, a la Contraloría General de la República de hechos o conductas con las que se pueda estar configurando un posible manejo irregular o un eventual detrimento de los bienes o fondos de la Nación, de los Departamentos o municipios, o una indebida gestión fiscal, bien sea por parte de un servidor público o de un particular que administre dichos fondos o bienes.

Ahora bien, en relación con las denuncias en materia de control fiscal, el legislador expidió la Ley 1757 de 2015 en la que introduce en el Título V “*Del control social a lo público*”, Capítulo II “*De las veedurías ciudadanas*”, algunos parámetros para la atención de este tipo de peticiones que formule la ciudadanía y respecto de la cual se pronunció esta Oficina en el concepto unificado 2015EE0134254 del 20 de octubre de 2015 en los siguientes términos:

“Artículo 69. La denuncia. Definición en el control fiscal. La denuncia está constituida por la narración de hechos constitutivos de presuntas irregularidades por el uso indebido de los recursos públicos, la mala prestación de los servicios públicos en donde se administren recursos públicos y sociales, la inequitativa inversión pública o el daño al medio ambiente, puestos en conocimiento de los organismos de control fiscal, y podrá ser presentada por las veedurías o por cualquier ciudadano”. (se subraya)

Conforme al tenor literal de la norma se deducen dos premisas fundamentales, en primer lugar, que existe una tipología especial en materia de denuncias relacionadas con eventos irregulares por el uso indebido de los recursos del erario público, las cuales deben ser puestas en conocimiento de las autoridades que ejercen control fiscal, no ante cualquier autoridad del Estado y segundo, que este tipo de denuncias puede ser presentada tanto por las veedurías ciudadanas así como por cualquier ciudadano. En tal sentido, no se limita la posibilidad de denuncia a un grupo particular de ciudadanos”.

Sumado a lo anterior, el artículo 70 de la Ley 1757 de 2015 adiciona un artículo a la Ley 850 de 2003 de la siguiente manera:

“ARTICULO 70. Adiciónese un artículo a la ley 850 de 2003 del siguiente tenor:

Del procedimiento para la atención y respuesta de las denuncias en el control fiscal. La atención de las denuncias en los organismos de control fiscal seguirá un proceso común, así:

- a) Evaluación y determinación de competencia.
- b) Atención inicial y recaudo de pruebas

⁸ Incorporado en el Sistema Integrado de Gestión y Control de Calidad SIGCC

- c) Traslado al proceso auditor, responsabilidad fiscal u entidad competente.
- d) Respuesta al ciudadano

Parágrafo 1. La evaluación y determinación de competencia, así como la atención inicial y recaudo de pruebas, no podrá exceder el término establecido en el Código Contencioso Administrativo para la respuesta de las peticiones. El proceso auditor dará respuesta definitiva a la denuncia durante los siguientes seis (6) meses posteriores a su recepción. (se subraya)

Parágrafo 2. Para el efecto, el Contralor General de la República en uso de sus atribuciones constitucionales armonizará el procedimiento para la atención y respuesta de las denuncias en el control fiscal”.

Las disposiciones contenidas en los artículos 69 y 70 de la Ley 1757 de 2015 fueron estudiadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-150 de 2015, en la cual se señaló:

*“Los artículos 69 y 70 examinados, establecen (i) una definición de la denuncia en materia de control fiscal señalando los asuntos sobre las cuales versa e indicando que se encuentran legitimados para presentarla las veedurías y cualquier ciudadano. Adicionalmente prevé (ii) el procedimiento para la atención de las denuncias del control fiscal, estableciendo las etapas, los términos para darle respuesta y la competencia del Contralor para armonizar el procedimiento para la atención y respuesta de las denuncias. Debe la Corte destacar que la remisión que en el parágrafo primero del artículo 70 se hace al Código Contencioso Administrativo debe entenderse hecha al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adoptado mediante la Ley 1437 de 2011 y que en su artículo 309 derogó el Decreto 01 de 1984 que contenía el Código Contencioso Administrativo.
(...)”*

De acuerdo con las consideraciones expuestas en el concepto de la referencia y para dar respuesta al interrogante formulado por la consultante, es preciso señalar que la Ley 1757 de 2015 en el artículo 70, establece un proceso común para la atención y respuesta de las denuncias en el control fiscal, de suerte que fija cuatro líneas claras, así: a) Evaluación y determinación de competencia; b) Atención inicial y recaudo de pruebas; c) Traslado al proceso auditor, responsabilidad fiscal u entidad competente y d) Respuesta al ciudadano.

En tal sentido, se fijan unas etapas que deben ser satisfechas antes de dar respuesta al denunciante, con lo cual no resulta potestativo a los funcionarios, en conocimiento de las denuncias interpuestas por los ciudadanos, la emisión de la calificación de la existencia o no de un daño fiscal, sino que la actuación administrativa que se derive de una denuncia debe ceñirse al cumplimiento de las pautas fijadas en la Ley a fin de determinar la procedencia o no del inicio de un proceso auditor, de un proceso de responsabilidad fiscal o el traslado a la entidad que resulte competente.

Fiscal Sectorial “responder los derechos de petición concernientes al campo de sus actuaciones”.

Así mismo, en el artículo 55, numerales 2 y 3, el Decreto Ley 610 de 2000 establece que son funciones de la Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana, respectivamente, las de “Ordenar y dirigir la recepción, sistematización y evaluación de las denuncias ciudadanas sobre presuntos malos manejos de los recursos del Estado, encauzando dichas denuncias hacia los procesos de investigación fiscal”, y “Efectuar el seguimiento de las quejas y denuncias derivadas de las acciones ciudadanas de acuerdo con la información que suministren sobre el particular las dependencias competentes”.

Concordante con lo expuesto, el Sistema Integrado de Gestión y Control de Calidad de la Contraloría General de la República, establece como deber de todos los servidores públicos de la entidad, en el procedimiento para la atención, trámite y seguimiento a los derechos de petición de la entidad, versión 1.0. en el numeral 9, “(...) recibir, tramitar y resolver los derechos de petición que se presenten ante la Entidad⁹; no obstante, corresponde a los funcionarios del Nivel Directivo del Nivel Central y del Nivel Desconcentrado, la competencia para dar respuesta a los derechos de petición que se dirijan a la entidad o a su representante legal conforme a los asuntos propios de su dependencia, así como la realización del seguimiento de los mismos.” (se subraya)

De igual manera, se resalta que conforme con el trámite¹⁰ previsto para las diferentes peticiones que sean allegadas a la Contraloría General, “(...) la recepción e ingreso de las mismas deben surtirse a través del Sistema de Información de Participación Ciudadana –SIPAR, con el fin de ser evaluadas para determinar la competencia de fondo y ser asignadas y remitidas a la dependencia funcional interna o ente competente para su respuesta. Este trámite será puesto en conocimiento de el peticionario o peticionaria. (se subraya)

En el nivel central, el trámite inicial se surtirá de manera conjunta entre (i) la Dirección de Archivo y Correspondencia y (ii) la Dirección de Atención Ciudadana. En las Gerencias Departamentales, el trámite inicial será surtido por los Grupos de Participación Ciudadana de las mismas. (se subraya)

En desarrollo del trámite inicial, se surtirán las siguientes etapas: (i) recepción y registro de asuntos; (ii) asignación, evaluación y autorización; y (iii) respuesta y archivo de asuntos”.

Así mismo señala el numeral 9.6.1.2.2 del procedimiento indicado, la competencia interna de las dependencias funcionales para dar respuesta de fondo, en los siguientes términos:

⁹ Artículo 39° numeral 35 del Código Único Disciplinario y demás normas concordantes.

¹⁰ Sistema Integrado de Gestión y Control de Calidad de la Contraloría General de la República, procedimiento para la atención, trámite y seguimiento a los derechos de petición de la entidad, numeral 9.6.1. Trámite inicial.

“El funcionario o funcionaria evaluador o evaluadora, deberá asignar el derecho de petición a la dependencia de la Contraloría General de la República responsable de dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por el ciudadano, de conformidad con las competencias dispuestas en el Decreto Ley 267 del 2000 y la resolución de sectorización vigente. (...)”


En este punto, es oportuno destacar que el “evaluador” ha sido entendido, dentro del procedimiento señalado, como el “Funcionario del nivel Profesional de la Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana o Grupo de Participación Ciudadana, encargado de presentar la propuesta de trámite que debe darse al documento recibido.”

De acuerdo con los parámetros anteriores, se observa que al interior de la Contraloría General de la República se tiene debidamente reglado el procedimiento para la atención, trámite y seguimiento a los derechos de petición al interior de la entidad y en el mismo sentido se observa que la competencia está determinada para cada una de las modalidades de derecho de petición que se presenten, incluida la correspondiente a las denuncias en materia de control fiscal.

Así las cosas, el respectivo servidor público que adelanta la función de evaluador de los derechos de petición, deberá asignar el documento a la dependencia de la Contraloría que resulte competente para dar respuesta de fondo a la solicitud formulada por el ciudadano, de acuerdo con las atribuciones que le han sido conferidas tanto por el Decreto Ley 267 de 2000 así como por la resolución de sectorización vigente, que para el año 2017, corresponde a la Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. 026 del 12 de diciembre de 2016 “Por la cual se reglamenta y actualiza la sectorización de los sujetos de control fiscal y se les asigna a las Contralorías Delegadas Sectoriales la competencia para ejercer vigilancia y control fiscal”.

En los anteriores términos, se absuelve su consulta.

Cordialmente,


NESTOR IVAN ARIAS AFANADOR
Director Oficina Jurídica

Proyectó:
Revisó:
Radicado:

Johana Asslen Arévalo
José Díaz Peñaloza
20171E0011082



Radicado No: 20181100008811

Fecha: 09-04-2018

Bogotá,
110

Doctor
IVAN MONTES SALGADO
Asesor
imontes2012@hotmail.com

Referencia: Radicado 20182330007212 SIA ATC 2018000121

Cordial Saludo:

Hemos recibido su comunicación, mediante el cual solicita se le resuelva el siguiente interrogante:

"1. Es procedente otorgar prórroga a las denuncias ciudadanas atendidas en el proceso auditor adelantado por el Órgano de Control. 2. Si fuese procedente otorgar prórroga a las denuncias ciudadanas atendidas en el proceso auditor adelantado por el órgano de Control, ¿Cuál sería el término prudente de la prórroga? Solicito que la petición sea atendida y su respuesta sea enviada al correo...."

De acuerdo a la solicitud, esta Oficina Jurídica se permite realizar las siguientes precisiones:

El señor Auditor, solicito a través del Ministerio de Justicia y Derecho, para que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, emita concepto sobre la interpretación y alcance del párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, y el Inciso segundo del párrafo 1º del artículo 70 de la Ley 1757 de 2015, con el fin de unificar criterios.

Mediante radicado No. 20182330007412 de fecha 23 de febrero de 2018, el Ministerio de Justicia y Derecho profirió respuesta parcial de la solicitud elevada, manifestando:

"En lo relativo a su consulta referida al inciso segundo del párrafo 1º del artículo 70 de la Ley 1757 de 2015 - artículo que introdujo un nuevo texto normativo a la Ley 850 de 2003 que regula lo relativo a las veedurías ciudadanas -, esta cartera se encuentra



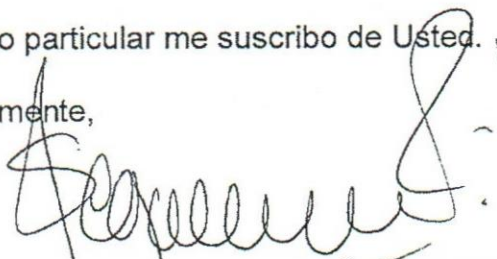
estudiando su viabilidad en conjunto con el Ministerio del Interior, atendiendo las funciones de dicha entidad, toda vez que la misma hace parte de la Red Institucional de Apoyo a las Veedurías Ciudadanas, motivo por el cual no se hará pronunciamiento al respecto en este comunicado y se informa que se dará respuesta a dicho requerimiento dentro del plazo de 30 días (.....)".

Por lo anterior, una vez se profiera la respuesta de fondo, procederemos a comunicársela.

Se adjunta a la presente, la respuesta del Ministerio de Justicia y Derecho, en seis (6) folios.

Sin otro particular me suscribo de Usted.

Atentamente,



CARLOS OSCAR VERGARA RODRIGUEZ
Director Oficina Jurídica

Anexos: Seis (6) folio

Proyecto: Ilba Edith Rodriguez Ramirez
Profesional Grado 02



Bogotá D.C., martes, 13 de febrero de 2018

Doctor
Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Ministerio del Interior
Ed. Camargo Calle 12b N. 8-38
Bogotá D.C.

Asunto: Consulta sobre alcance e interpretación del artículo 70 de la Ley
1757 de 2015


Estimado doctor Valdivieso,

Mediante comunicación del 21 de diciembre de 2017, remitida a esta Cartera Ministerial el día 10 de enero de la presente anualidad con radicado EXT18-0000827, el doctor Carlos Hernán Rodríguez Becerra, Auditor General de la República, solicitó que se eleve consulta ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, para que se emita concepto sobre la interpretación y alcance del "parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015", y del "inciso segundo del parágrafo 1° del artículo 70 de la Ley 1757 de 2015".

Frente a la solicitud relativa a la interpretación y alcance del "parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015", esta entidad se encuentra estudiando la viabilidad de la misma con miras a determinar la procedencia o improcedencia de la consulta, dentro del marco de las competencias de esta entidad.

Por su parte, en lo referente a la interpretación y alcance del "inciso segundo del parágrafo 1° del artículo 70 de la Ley 1757 de 2015", que adiciona un artículo a la Ley 850 de 2003, relativa a la regulación de las veedurías ciudadanas, se traslada la petición y se solicita su concepto a fin de determinar la procedencia de la consulta en razón de la competencia y las funciones del Ministerio del Interior¹, considerando que dicha Cartera Ministerial hace parte de la Red Institucional de Apoyo a Veedurías ciudadanas².

Cordialmente,



Oscar Julián Valencia Loaiza
Director Jurídico

Anexos: 6 folios - EXT18-0000827.
Elaboró: Juan Andrés Medina C.
Revisó: José Quevedo.

¹ Numeral 1 y 2, Artículo 12, y el Artículo 10, ambos del Decreto 2893 de 2011.

² Artículo 22 de la Ley 850 de 2003

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

CERTIFICADO

Al responder cite este número
OFI18-0003930-DJU-1500

Bogotá D.C., martes, 13 de febrero de 2018

Doctor
Carlos Hernán Rodríguez Becerra
Auditor General de la República
Auditoría General de la República
Cra 57C No. 64 A - 29.
Bogotá



Rad No 2018-233-000741-2

Fecha 23/02/2018 10:31:50 Us Rad. GEGGOMEZ
Asunto : RESPUESTA A SOLICITUD DE CONSULTA
Destino : / Rem CIU MINJUSTICIA
www.ofisogpi.org - Sistema de Gestión

Asunto: Respuesta a solicitud de Consulta a la Sala de Consulta y
Servicio Civil del Consejo de Estado - EXT18-0000827

Respetado doctor Rodríguez,

En atención su petición, allegada a esta Cartera Ministerial con el radicado del asunto, en la cual solicita que se eleve consulta ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado para que ésta emita concepto sobre la interpretación y alcance del "parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015", y del "inciso segundo del parágrafo 1° del artículo 70 de la Ley 1757 de 2015", por cuanto son normas que -a su juicio- admiten una doble interpretación y sobre la cual se le había informado mediante oficio número OFI18-0000688-DJU-1500 del 16 de enero de los corrientes, que la entidad se encontraba realizando el estudio jurídico correspondiente a fin de determinar la procedencia de dicha solicitud, esta Dirección se permite informarle que:

En lo relativo a su consulta referida al inciso segundo del parágrafo 1° del artículo 70 de la Ley 1757 de 2015 - artículo que introdujo un nuevo texto normativo a la Ley 850 de 2003 que regula lo relativo a las veedurías ciudadanas-, esta Cartera se encuentra estudiando su viabilidad en conjunto con el Ministerio del Interior, atendiendo las funciones de dicha entidad¹, toda vez que la misma hace parte de la Red Institucional de Apoyo a las Veedurías Ciudadanas², motivo por el cual no se hará pronunciamiento al respecto en este comunicado y se informa que se dará respuesta a dicho requerimiento dentro del plazo de 30 días, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 14 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el parágrafo del mismo.

¹ Numerales 1 y 2 del artículo 12 del Decreto 2893 de 2011.

² Artículo 22 de la Ley 850 de 2003.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

25 FEB 2018

En lo que respecta a la interpretación y alcance del "parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015", tras realizar el estudio de su petición, considerando la claridad, necesidad y pertinencia del tema, respetuosamente se determinó que sobre el particular no se procederá a ejercer la facultad prevista en el artículo 112 de la Ley 1437 de 2012, motivo por el cual, se emite concepto en este sentido, así:

I. El término para dar respuesta oportuna al Derecho de petición, conforme el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

El derecho de fundamental de petición se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual establece:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Este derecho fundamental es desarrollado por la Ley 1755 de 2015, la cual sustituye el Título II de la Ley 1437 de 2011. Allí se ubica la norma objeto de consulta, esto es, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta

Bogotá D.C., Colombia

circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Es la efectiva respuesta de la petición el elemento central del derecho fundamental en comento, por cuanto su finalidad es que se resuelva de forma concreta y específica, resolución que se debe dar de manera pronta³. Como lo señala la doctrina autorizada, "no existe un derecho a lo pedido, sino al derecho a pedir"⁴.

Con objeto de determinar en qué momento se entiende que hay una respuesta oportuna, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone los términos que poseen las autoridades para pronunciarse respecto de la petición, a fin de que el plazo de respuesta no quede a consideración de cada entidad.

Ante la imposibilidad de resolver la solicitud en el plazo establecido, el Código prevé la figura *excepcional* de la prórroga en el párrafo del transcrito artículo 14. Esta figura no es nueva dentro de nuestro ordenamiento jurídico, puesto que se contemplaba anteriormente, tanto en el Decreto 2733 de 1959, como en el derogado Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984⁵. La jurisprudencia Constitucional precisó, en vigencia de ésta norma, que aquél es un plazo que se otorga a la administración, a efectos que, en aquellos casos excepcionales en los que no puede brindar una respuesta dentro de los plazos legales, dada la dificultad de la petición, informe de la situación al solicitante y los motivos por los cuales se debe prorrogar el plazo, indicando el tiempo razonable en el cual resolverá la solicitud y así pueda responder en el término propuesto. La novedad que trae la Ley 1755 de 2015 (que recopila -de manera casi idéntica- lo previsto en la Ley 1437) es que prevé un plazo máximo para dicha prórroga.

No obstante, si bien la introducción de dicho término resulta un gran avance, podría pensarse que la norma presenta dificultades interpretativas, pues si bien término por el cual se puede prolongar la prórroga, a primera vista parece permitir dos interpretaciones como lo expone el peticionario: la primera es aquella conforme a la cual el término de la prórroga sería igual al que disponía la entidad para contestar inicialmente la petición; la segunda, consistiría en que el término de prórroga sería equivalente al doble del término inicial. Para ejemplificar el problema, tomando el caso propuesto por el solicitante, si se presenta ante la entidad una solicitud de copias de documentos, conforme al artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, el plazo para responder sería de diez (10) días. Sin embargo, si

³ Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo II, Bogotá, Ed.4°, 2007, p. 219.

⁴ Marín, Fabián. *Derecho de Petición y Procedimiento Administrativo*. Colección: Derecho Administrativo. Editorial Librería Jurídica Sanchez R Ltda. 2017. p., 511.

⁵ Marín Cortés, Fabián, *Derecho de petición y procedimiento administrativo*, Medellín, 2017, p. 435. Bogotá D.C., Colombia

dada la complejidad para obtener los documentos solicitados, la autoridad –antes del vencimiento del término- informa de dicha dificultad al remitente de la solicitud, indicando que prorrogará el plazo para dar respuesta en observancia de lo previsto en el parágrafo del artículo en cuestión, ¿hasta cuándo podría la entidad prorrogar el término? Conforme a la primera interpretación, el plazo de prórroga podría ser de hasta diez (10) días más, para un total de veinte (20) días de gestión. Sin embargo, en observancia de la segunda interpretación, se podría prorrogar el plazo hasta por veinte (20) días más, para un total de treinta (30) días de gestión tendientes a responder la solicitud.

El problema propuesto goza de relevancia por cuanto – según el análisis que se escoja – depende si en determinado caso nos encontramos o no ante una vulneración del derecho *iustfundamental* de petición. Así, volviendo al ejemplo previo, si se responde en el día veintiuno (21) desde que se radicó el derecho de petición en la entidad –y considerando que se haya informado de la prórroga-, en la primera tesis la entidad estaría vulnerando el derecho de petición del solicitante. Por el contrario, en la segunda, estaría dentro del término consagrado en la norma y no habría afrenta alguna.

Sin embargo, es un error tratar de interpretar esta norma de forma individual, debiéndose entender dentro de su contexto normativo, conforme a la voluntad del legislador y al principio *pro homine*, lo cual, conlleva a que se abandone la segunda interpretación y se adopte la primera tesis, fundándose ello en los siguientes motivos.

II. El espíritu del legislador al introducir el plazo de prórroga en el parágrafo del artículo 14.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue creado para armonizar los principios que se imponen con el nuevo paradigma constitucional adoptado por el Estado en 1991, con las normas que rigen la actuación de la administración pública y el procedimiento administrativo y contencioso administrativo, asumiendo este reto en un contexto de globalización. En la exposición de motivos del proyecto de Ley que daría origen a la Ley 1437 de 2011, se observa lo siguiente:

"(...) Un segundo argumento que justifica la reforma surge de los cambios producidos en nuestro ordenamiento constitucional, los cuales imponen la necesidad de adecuar el Código Contencioso Administrativo, redactado en el contexto de la Constitución de 1886, a las realidades de la Constitución Política de 1991, la cual ha impregnado todas las áreas del Derecho convirtiéndose en el eje sobre el cual gravitan, hoy por hoy, buena parte de las decisiones judiciales.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono: (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, en Colombia hemos venido asistiendo a una creciente constitucionalización del Derecho, realidad jurídica que, en una primera aproximación, consiste en reconocer que todas las Ramas y especialidades del Derecho, así como las actividades del Estado en sus diferentes manifestaciones (legislativas, judiciales, gubernativas, administrativas, de control, etc.), deben ceñirse al cumplimiento de los principios fundamentales del estado social de derecho y al respeto y garantía de los derechos de las personas. El texto de la Carta y sus interpretaciones jurisprudenciales se convierten entonces, en fuente esencial para la aplicación de las normas por los administradores y operadores judiciales.

(...)

La Comisión para la reforma a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se integró por once Consejeros de Estado; un Magistrado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y los Ministros del Interior y de Justicia y de Hacienda y Crédito Público, el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República y el Superintendente de Industria y Comercio. La Comisión se instaló el 28 de enero de 2008 y a la fecha de radicación del proyecto de ley en el Congreso continúa sesionando.

Los principales objetivos y propósitos que se trazaron en el trabajo de la Comisión fueron:

1. Revisar y proponer la actualización del conjunto normativo referente a la actividad administrativa y los procedimientos utilizados por la administración pública, de acuerdo con la Constitución Política de 1991 y con las realidades socioeconómicas del nuevo modelo de estado y de la administración.

(...)

La totalidad del nuevo texto del Código está impregnada por los fines esenciales del Estado definidos en el artículo 2° de la Constitución Política, por los principios de la función administrativa estatuidos en el artículo 209 de la C. P. y por otros que, como el principio de buena fe y el principio del debido proceso administrativo, se encuentran igualmente en la C. P. Así, el artículo 1° del proyecto expresa que la finalidad de los procedimientos administrativos es la de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía del interés general, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

observancia de los deberes del Estado y los particulares.”⁶ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Bajo esta perspectiva de armonización se desarrollan los debates del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijando las bases de lo que sería el procedimiento administrativo.

Es en la ponencia del segundo debate en Cámara de Representantes que se introduce la modificación al párrafo del artículo 14 del proyecto 315 de 2010 de Cámara, estableciendo la norma que sería finalmente aprobada por parte del Congreso de la República. Los ponentes del proyecto para dicho debate justificaron la inclusión de la oración “*hasta el doble del inicialmente previsto*” de la siguiente manera:

“En el párrafo del artículo 14, en el cual se fijan los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, en aras de no hacer nugatorio el derecho de petición, se prevé que frente a la eventualidad de no poder resolver la solicitud dentro de los plazos legales, el tiempo máximo de respuesta sea, en todo caso, hasta el doble del inicialmente previsto.”

En ese sentido, la intención del legislador con la introducción de la expresión en comento era la de fijar un término máximo para que la administración diese respuesta al peticionario, aun en caso de haberse informado de la prórroga por parte de la entidad, buscando que “*el tiempo máximo de respuesta sea, en todo caso, hasta el doble del inicialmente previsto*”. Al respecto, podría considerarse de lo transcrito que lo que se buscó es que el plazo de gestión y respuesta de la petición fuera, por mucho, hasta dos veces el que se estableció inicialmente -incluida la prórroga- desde que se recibió el derecho de petición, resultando acorde con la primera interpretación a que se ha hecho referencia respecto del párrafo del artículo en comento.

Si bien dicho artículo, cuando estaba contenido en la Ley 1437 de 2011 fue declarado inexecutable por la sentencia C-818 del 1º de diciembre de 2011 por vicios de forma, el párrafo fue retomado y transcrito de manera literal en el Proyecto de Ley Estatutaria 31 de 2012 de Senado, que culminaría finalmente aprobado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 -por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - justificando la transcripción en la nueva Ley de varias de las disposiciones previstas en el entonces Título II de la Ley 1437 de 2011 en “*las mismas que se tuvieron en cuenta al tramitar el Proyecto de ley número 198 de 2009 Senado y 315 de 2010*

⁶ Exposición de motivos del Proyecto de Ley 198 de 2009 Senado. Gaceta del Congreso 1173 de 2009.

*observancia de los deberes del Estado y los particulares.*⁶ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Bajo esta perspectiva de armonización se desarrollan los debates del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijando las bases de lo que sería el procedimiento administrativo.

Es en la ponencia del segundo debate en Cámara de Representantes que se introduce la modificación al párrafo del artículo 14 del proyecto 315 de 2010 de Cámara, estableciendo la norma que sería finalmente aprobada por parte del Congreso de la República. Los ponentes del proyecto para dicho debate justificaron la inclusión de la oración "*hasta el doble del inicialmente previsto*" de la siguiente manera:

"En el párrafo del artículo 14, en el cual se fijan los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, en aras de no hacer nugatorio el derecho de petición, se prevé que frente a la eventualidad de no poder resolver la solicitud dentro de los plazos legales, el tiempo máximo de respuesta sea, en todo caso, hasta el doble del inicialmente previsto."⁷

En ese sentido, la intención del legislador con la introducción de la expresión en comento era la de fijar un término máximo para que la administración diese respuesta al peticionario, aun en caso de haberse informado de la prórroga por parte de la entidad, buscando que "*el tiempo máximo de respuesta sea, en todo caso, hasta el doble del inicialmente previsto*". Al respecto, podría considerarse de lo transcrito que lo que se buscó es que el plazo de gestión y respuesta de la petición fuera, por mucho, hasta dos veces el que se estableció inicialmente - incluida la prórroga- desde que se recibió el derecho de petición, resultando acorde con la primera interpretación a que se ha hecho referencia respecto del párrafo del artículo en comento.

Si bien dicho artículo, cuando estaba contenido en la Ley 1437 de 2011 fue declarado inexecutable por la sentencia C-818 del 1º de diciembre de 2011 por vicios de forma, el párrafo fue retomado y transcrito de manera literal en el Proyecto de Ley Estatutaria 31 de 2012 de Senado, que culminaría finalmente aprobado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 -por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, justificando la transcripción en la nueva Ley de varias de las disposiciones previstas en el entonces Título II de la Ley 1437 de 2011 en "*las mismas que se tuvieron en cuenta al tramitar el Proyecto de ley número 198 de 2009 Senado y 315 de 2010*".

⁶ Exposición de motivos del Proyecto de Ley 198 de 2009 Senado, Gaceta del Congreso 1173 de 2009.

⁷ Ponencia para el Segundo Debate en Cámara del Proyecto de Ley 315 de 2010 de Cámara, 198 Senado. Gaceta 951 de 2010.

Cámara.”⁸, por lo cual, la intención con la que se formuló la expresión discutida no mutó en ningún momento.

III. El principio de interpretación *pro homine* y la interpretación del párrafo artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 – sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 –.

El principio de interpretación *pro homine* ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, fundando el mismo en la dignidad humana como pilar del Estado Social de Derecho, así como en los artículos 1°, 2° y 95 de la Constitución Política. De conformidad con este principio, en la interpretación de un texto normativo relativo a derechos fundamentales, debe imponerse aquella interpretación que sea más favorable al hombre y sus derechos, por lo cual, en materia del derecho fundamental de petición, y especialmente, en lo relativo a la interpretación de la norma en comento, el sentido que se debe dar a la norma es el previsto en la primera tesis: un término de prórroga igual al inicialmente previsto.

Cuando se observa el Derecho de petición, se tiene que el artículo 23 de la Constitución Política establece, entre otros aspectos, que en materia de derecho de petición, toda persona tiene derecho a una “*pronta resolución*”. Ello es acorde con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, al manifestar que una respuesta oportuna y en el menor plazo posible es parte esencial de este “*ius*”. Frente al particular, la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*⁹ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Y agregó:

“La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo

⁸ Exposición de motivos Proyecto de Ley Estatutaria 31 de 2012, Senado, Gaceta del Congreso 468 de 2012.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá D.C., Colombia

humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia “principio de interpretación *pro homine*” o “*pro persona*”. A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos:

“El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”.

Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1° y 2° de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos

caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela."¹⁰ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El principio de interpretación *pro homine* encuentra cabida en el problema en estudio por cuanto éste implica que se adopte la interpretación más favorable en materia de derechos fundamentales, y por ende, para el caso que ocupa este concepto, da respuesta a cuál ha de ser el término de prórroga. Con relación al principio *pro homine*, el Máximo Tribunal de lo Constitucional expuso:

«El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1° de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2°), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia "principio de interpretación pro homine" o "pro persona". A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos:

"El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional".

Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1° y 2° de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales.

El principio pro persona, impone que "sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental". En el contexto de la LV esto significa que cuando de una disposición legal se

¹⁰ Idem.

proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

La aplicación de lo expuesto en la interpretación del párrafo del artículo 14 del C. P. A. C. A. implica que se debe optar por aquella posición normativa que busque que la autoridad propenda por un óptimo uso del tiempo en el desarrollo de sus actuaciones y que permita garantizar de la mejor forma los derechos de los particulares, caso en el cual, la interpretación que más se acoge a este designio es la de la primera tesis.

V. Conclusión

Si bien una observación inicial del párrafo del artículo 14 del C.P.A.C.A. puede dar lugar a una doble interpretación de la norma, el análisis de la disposición a la luz de los principios constitucionales, de la voluntad del legislador y de los principios del propio Código, tal como se expuso previamente, permitiría concluir que la interpretación de la norma sería aquella expuesta en la primera tesis, esto es, aquella conforme a la cual, el tiempo total con el que cuenta la Administración para resolver el derecho de petición, cuando procede la prórroga, es hasta el doble del término inicialmente previsto.

De esta forma, damos respuesta a su petición, en lo relativo al alcance e interpretación del párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 8 del Decreto-Ley 1427 de 2017, la cual tiene los efectos de lo señalado en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



Oscar Julián Valencia Loaiza
Director Jurídico

Anexos: 1 folio - OFI18-0003928-DJU-1500.

Elaboró: Juan Andrés Medina C.
Revisó: José Quevedo,

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444.3100 • www.minjusticia.gov.co

CD CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACTA DE REUNION

CODIGO: H01-F04

VERSION: 2







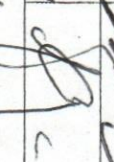
FECHA: 01/11/2012

PÁGINA: 1 DE 1

TEMA DE LA REUNION: PARS - 2018

LUGAR Y FECHA: Después Contable - Contraloría Distrital

HORA DE INICIO: 4:00 pm HORA FINALIZACIÓN: 6:35 pm

NOMBRE Y APELLIDOS	DEPENDENCIA	TELEFONO y/o CELULAR	CORREO ELECTRONICO	FIRMA
<u>Yuan Bonnes</u>	<u>Contad. Interno</u>	<u>—</u>	<u>ContadInternod@contadby.gov.co</u>	
<u>Orstein Flanagan B</u>	<u>P.C.</u>	<u>—</u>	<u>OrsteinFlanaganB@gmail.com</u>	
<u>Heriberto Moreno Contreras</u>	<u>BEC. Grad</u>	<u>—</u>	<u>—</u>	
<u>Miguel Tobías Harango</u>	<u>D.A.F.</u>	<u>—</u>	<u>mtobias7@afm.gov.co</u>	
<u>José Iván Ponce Sierra</u>	<u>D.T.A.F.</u>	<u>—</u>	<u>JoseIvanPonceSierra@gmail.com</u>	
<u>Juan Pardo Rivera Murgelo</u>	<u>D.T.A.F.</u>	<u>—</u>	<u>—</u>	
<u>Fredy Cárdenas Torres</u>	<u>D.T.A.F.</u>	<u>—</u>	<u>fcardenas@distrital.gov.co</u>	

Conclusiones:

Socialización de las observaciones relacionadas con la atención de las denuncias: D026-2018, D023-2014, D021-2017, D058-2017, D018-2017, D061-2017, D059-2017, D038-2017, D011-2018, D063-2017, D016-2018.